RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/240/2017/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Comisión de Agua del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Negativa de la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00120117, requiriendo lo siguiente:

…

Contrato de prestación de servicios celebrado entre la CAEV para la captación y almacenamiento de agua proveniente de la cuenta del río La Antigua, con la comparecencia de la compañía Odebretch

…

II. El tres de febrero del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Se adjunta respuesta a su solicitud

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio FOPE09/CAEV/DG/UT/01/2017/25 suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado,

así como el acuerdo CIAR-001/27/03/14 signado por los integrantes del Comité de Información de Acceso Restringido.

III. Inconforme con la respuesta, el nueve de febrero del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

IV. Por acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinticuatro de febrero y el uno de marzo del presente año, el sujeto obligado compareció en la oficialía de partes de este instituto, así como mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano y a la dirección de correo electrónico autorizada por el ahora recurrente; el veinticuatro de febrero del año en curso, el recurrente compareció mediante correo electrónico dirigido a la cuenta contacto@verivai.org.mx.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de siete de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, teniéndosele por hechas las manifestaciones de las partes en sus respectivas promociones, además se declaró cerrada la instrucción del presente recurso.

VII. En fecha nueve de marzo del año en curso se acordó ampliar el plazo para resolver.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Sobreseimiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse las causales contenidas en la fracción I del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a que el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión, atento a la consideración siguientes.

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

> *…*
>
> ***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando:*
>
> ***I. El recurrente se desista expresamente del recurso;***
>
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
>
> ***III.*** *El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y*
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *…*

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber:

A. Que el recurrente se desista expresamente; y

En el caso concreto, de autos se desprende que **con fecha dieciséis de febrero del año en curso, el recurso de revisión fue admitido,** por lo que se pusieron los autos a disposición de las partes por el término de siete para que manifestaran lo que sus derechos conviniera.

Posteriormente, **en fecha uno de marzo del actual**, se recibió por la Secretaria Auxiliar de este instituto el escrito mediante el cual el recurrente manifiesta que *"…Por este medio doy constancia de que recibí, el documento solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia(contrato entre CAEV y sociedad multipropósitos de Xalapa) por lo cual doy por concluido el propósito del recurso de revisión que interpuse…"*, por lo tanto de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia

jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Atendiendo a lo anterior, se debe precisar que si bien el artículo 223, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que una de las causales para sobreseer un recurso de revisión es que una vez admitido el mismo el recurrente se desista, sin embargo del escrito presentado por el incoante se advierte que éste realiza un desistimiento tácito[1] pues de dicha manifestación se sobreentiende su deseo de no manifestar oposición o resistencia alguna, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, motivo por el cual se consideró innecesario realizar el cierre de instrucción del presente recurso al evidenciarse la satisfacción por parte del promovente.

Con base en lo antes expresado, es claro se actualiza el supuesto requerido para la actualización de la causal del sobreseimiento anotada, en razón de que como quedó expresado anteriormente:

1. En fecha veinticuatro de febrero del actual, el recurrente remitió vía correo electrónico su desistimiento del recurso de revisión, en virtud de que recibió el documento solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual da por concluido el propósito del recurso de revisión que interpuso; y

2. Que lo anterior aconteció posterior al **dieciséis de febrero del año en curso, fecha en que fue admitido el presente recurso.**

A mayor abundamiento, debe resaltarse que los temas relacionados con el **sobreseimiento**, son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o

[1] De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española **tácito** significa que no se expresa, pero se sobrentiende, lo cual se encuentra consultable en la dirección electrónica: http://dle.rae.es/?id=YvLgeeV

sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión.

Resulta orientador al caso concreto la tesis: I.7o.P.13 K[2], dictada por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

De ahí que este instituto considere que debe ser **sobreseído** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=IMPROCEDENCIA%2520Y%2520SOBRESEIMIENTO%2520EN%2520EL%2520AMPARO.%2520LAS%2520CAUSALES%2520RELATIVAS%2520DEBEN%2520ESTUDIARSE%2520OFICIOSAMENTE%2520EN%2520CUALQUIER%2520INSTANCIA%2C%2520INDEPENDIENTEMENTE%2520DE%2520QUI%25C3%2589N%2520SEA%2520LA%2520PARTE%2520RECURRENTE%2520Y%2520DE%2520QUE%2520PROCEDA%2520LA%2520SUPLENCIA%2520DE%2520LA%2520QUEJA%2520DEFICIENTE.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164587&Hit=1&IDs=164587&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos